

**Radicados:** 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

**ACCIONANTES:** JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

**ACCIONADAS:** UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

**ACCIONANTES:** JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

**ACCIONADAS:** UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

**AUTO:** Nº116

Manizales, marzo dos (2) de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia que antecede procede decidir lo que corresponde.

A este Despacho Judicial, teniendo en cuenta las reglas de reparto para tutelas masa, le ha sido asignado el conocimiento de las acciones constitucionales en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre que hacen relación a las acciones y omisiones cuya ejecución se endilga a las aludidas entidades en desarrollo de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, dentro de los procesos de selección Nos. 639 a 733, 736 a 739, 742 y 743, 802 y 803 de 2018; referidas ellas tanto a la etapa de calificación de las pruebas escritas como a la de valoración de antecedentes, las cuales la accionante señala son fuente de vulneración a los derechos para los que reclaman el amparo de tutela y que han dado origen a las actuaciones que se han surtido y surten en esta Sede Judicial.

**Radicados:** 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

**ACCIONANTES:** JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

**ACCIONADAS:** UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

En la tutela objeto del presente pronunciamiento la accionante dice actuar en calidad de aspirante dentro del concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743, 802 y 803 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente" y dirigir su accionar en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, operador contratado para el desarrollo de las diferentes etapas del concurso y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y de la elaboración de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, dado que considera que con su obrar dichas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y justas y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

El asunto objeto de tutela es de competencia este Despacho Judicial y por ello se asume el conocimiento de la acción constitucional instaurada bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00093-00 en la que es accionante la señora DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA.

En primer término se constata efectivamente que la acción constitucional instaurada bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00093-00 guarda en relación con la tutela bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00068-00 y los radicados acumulados a ella<sup>1</sup> identidad en los derechos fundamentales para los que se reclama el amparo constitucional de tutela y en que la presunta amenaza o vulneración a dichos derechos se origina en las mismas acciones y omisiones cuya ejecución se endilga a las mismas entidades contras las que se dirigen el total de las acciones relacionadas.

En razón de lo así constatado y en virtud a los principios de coherencia, celeridad, tratamiento igual en casos iguales y, en todo caso, dando cumplimiento a los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 respecto de las acciones de tutela masivas se ordena la acumulación de la tutela bajos el Radicado 17001-31-04-007-2020-00093-00 a la tutela bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00068-00.

<sup>1</sup> 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

**Radicados:** 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

**ACCIONANTES:** JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

**ACCIONADAS:** UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

Previo a adoptar determinación sobre la admisión a trámite de la relacionada acción, se decidirá sobre la solicitud de medida previa que han petitionado la accionante.

## DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Sea lo primero precisar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, faculta al Juez Constitucional para tomar las medidas necesarias y urgentes para proteger los derechos del que solicita el amparo constitucional de tutela, sin que ello implique que eventualmente el fallo que se profiera sea a favor de los intereses de los solicitantes.

Solicita la accionante, señora DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, que como medida provisional la suspensión inmediata del concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743, 802 y 803 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente, ello hasta que se subsane de fondo la vulneración que a sus derechos genera el actuar de las accionadas; petición de la que hace la mera manifestación sin sustentar en modo alguno su solicitud;

Respecto de la solicitud de medidas previas al fallo de tutela debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7°, dispuso:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.*

**Radicados:** 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

**ACCIONANTES:** JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

**ACCIONADAS:** UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

La antedicha disposición autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad” y la jurisprudencia de la Corte señala que la oportunidad del funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo<sup>2</sup> y al resolver de fondo determinará si la medida adoptada se convierte en permanente o si por el contrario habrá de revocarse; medida que se insiste, antecede a la sentencia correspondiente y tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto vulneratorio

Tiene origen pues su adopción en la necesidad de conjurar un daño irremediable a los derechos para los que se reclama el amparo de tutela, lo que en el presente caso no se alega por la solicitante; tampoco aprecia esta Sede Judicial, al realizar análisis de la documental con la que se acompaña la demanda de tutela, la existencia de un grave deterioro al derecho fundamental para el que se reclama amparo el cual determine la adopción de la medida deprecada.

Ha de tenerse presente que la medida tiene por finalidad evitar que el amparo que se llegue a acordar se torne ilusorio; siendo su objetivo salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión y evitar que se produzcan otros daños consecuencia de los hechos vulneradores; así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-103 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos nuestro Tribunal de cierre indicó que:

*“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en*

<sup>2</sup> Sentencia T-888 de 2005

**Radicados:** 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

**ACCIONANTES:** JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

**ACCIONADAS:** UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

*amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).*

La adopción de la medida previa ha de ser razonada, sopesada y proporcionada en relación con la situación que se le plantea al juez constitucional para su adopción, en el presente caso la solicitud es directa y no se acompaña de sustento o alegación alguna; razones que tampoco encuentra este Despacho Judicial en la narración de los hechos descritos por la accionante como generadores de la vulneración alegada o en la documental aportada con el escrito de demanda; frente a tal circunstancia no existe un nexo causal entre la medida provisional que deprecia la accionante y la necesidad de su adopción para conjurar el daño existente y que haría vana la eventual sentencia de amparo que se llegará a proferir.

Debiendo sumarse a tal circunstancia el hecho de que la medida se dirige contra acto administrativo que se da en el contexto de un concurso de méritos la posición nuestro órgano de cierre constitucional ya desde la Sentencia T 090 de 2013 indicó:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso*

**Radicaados:** 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicaados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

**ACCIONANTES:** JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

**ACCIONADAS:** UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

*de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.*

La solicitud elevada por la accionante, señora DANIELA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, se da en el marco de un concurso de méritos y no obedece a ninguna de dichas subreglas establecidas en el precedente citado, a tal punto que ni se tiene manifestación de cual sea el propósito para el que solicita su adopción.

Debiendo sumarse a tal circunstancia que el legislador dotó la jurisdicción ordinaria de claros y efectivos mecanismos a los cuales pudieron acudir la solicitante en busca de la adopción de la medida que se solicita en la jurisdicción constitucional y es que no se puede obviar que en las solicitudes de nulidad y restablecimiento se puede solicitar como medida cautelar la suspensión del acto que se demanda.

A lo así analizado ha de sumarse que el legislador imprimió a la acción constitucional de tutela trámite preferencial y sumario que determina una resolución pronta a los asuntos sometidos a su estudio, circunstancia frente a la que no resulta de recibo hablar de la proximidad de la culminación de los procesos de selección como argumento que apoye a la solicitud de la medida.

Conforme a lo expuesto para este Despacho Judicial y dado que las medidas provisionales son instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso, no encuentra razonable acceder a la solicitud de suspensión peticionada por los accionantes y por ello no la despachará favorablemente.

## DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Procede en este punto adoptar la decisión sobre la admisión de la demanda de tutela y como quiera que la impetrada

*Radicados:* 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

*ACCIONANTES:* JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

*ACCIONADAS:* UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

bajo el radicado 17001-31-004-007-2020-00093-00 reúnen los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 resulta, cuando menos en apariencia, procedente se **ADMITIRÁ** la misma.

En aras de esclarecer los hechos alegados por la accionante se dispone correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO entregándoles las copia de ella y de sus anexos, haciéndoles saber que cuentan con el término de OCHO (8) HORAS a partir de la notificación del presente auto, para su contestación y hacer efectivo sus derechos de contradicción y defensa, requiriéndoles se pronuncien sobre las pretensiones de la accionantes y los hechos en los que los que se fundamenta y alleguen las pruebas que consideren hacer valer.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial considera que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como, los inscritos en la misma se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional, se ordena a las accionadas, UNIVERSIDAD LIBRE constitucional se ordena a las accionadas, UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que:

1. Den a conocer la existencia de la acción constitucionales que se tramita bajo el radicado 17001-31-004-007-2020-00093-00, mediante el envío de mensaje de datos que contenga archivo digital de dicha demanda y que han de dirigir a los correos electrónicos que dejaron registrados cada uno de los aspirantes inscritos en la Convocatoria Territorial Centro Oriente para los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 y 743; 802 y 803 de 2018; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes haciéndoles saber que de verse afectados con las pretensiones de los accionantes pueden, si lo estiman, realizar manifestaciones en torno de ellas.

2. Publiquen en la página web en la que se encuentran los avisos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente copia de las demandas de tutela de las que se le ha corrido traslado bajo el presente radicado a fin de que tanto las entidades para las que se realiza la selección como los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hagan ante esta Sede

*Radicados:* 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00, 17001-31-04-007-2020-00091-00 y 17001-31-04-007-2020-00092-00

*ACCIONANTES:* JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.  
*ACCIONADAS:* UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

Judicial manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso dirección de este Despacho Judicial y teléfonos email, así: Palacio de Justicia “Fanny González Franco” oficina 309, 8879675 extensiones 11730 y 11732; [pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

Igualmente y de surgir corridos los traslados, se ordenará la práctica de las pruebas que.

Notifíquese la presente decisión a los accionantes y a las accionadas por el medio más expedito. .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAULA JULIANA HERRERA HOYOS  
JUEZ

